

mas. Anunció su demagógico programa por medio de pomposos cartelones, como consta del documento á que voy á dar lectura, y que la comision se ha guardado bien de leer á la Junta. (Leyó.)

Señores, este documento obra en el mismo expediente que la comision se ha dignado facilitarme. Yo pregunto: ¿qué persona de sano juicio, quién que no sea un verdadero demagogo, admite esas teorías y esas doctrinas? Suprimamos la ley electoral; las fórmulas son inútiles. Cualquiera individuo; el extranjero, el tahurde profesion, el ébrio consuetudinario, el imbécil, el niño que está en la infancia, todos, todos pueden ir á constituir una mesa electoral y despues un colegio; que al cabo no se necesitan padrones ni boletas, ni nada, más que la firme voluntad de servir al general Ceballos, ó á cualquier otro soldado delegado de la Federacion.

Hé aquí, señores, cómo se patentiza no solo la justicia, sino la necesidad que tuvo el gobierno de Jalisco, para expedir la circular á que se ha dado lectura.

Los gobernadores de los Estados son los que, conforme al art. 114 de la Constitucion, están obligados á *hacer cumplir las leyes federales*. Ley federal es la que organiza las elecciones de los Supremos Poderes: esta ley es la que se proponia violar un partido en el Estado de Jalisco; y á impedir esta violacion se dirigió la circular del gobierno del Estado. Hoy se acusa á éste por esa circular. Si no la hubiera expedido, se le acusaria de haber tolerado la violacion flagrante de la ley federal; que siempre hay pretextos para acusar y deshacerse de un enemigo que estórba.

De inaceptable califica el órgano de la comision, la teoría que he sostenido, sobre irrevocabilidad de las declaraciones de las Legislaturas en lo relativo á la eleccion de Senadores. Yo insisto en esa teoría, y creo que los Estados y sus representantes deben defender enérgi-

camente sus atribuciones en este punto. De otro modo, con la teoría de la comision, se desvirtúa y desnaturaliza la institucion del Senado, y no será cierto que en esta Cámara estén representados los Estados soberanos.

En mi concepto, se ha incurrido en un grande error al establecer la misma forma de eleccion primaria para los Senadores y Diputados, en vez de dejar el nombramiento de aquellos exclusivamente á las Legislaturas.

Pero consumado ya este error, lo que debemos hacer ahora es limitar sus malas consecuencias en cuanto nos sea posible, en vez de darles un ensanche que ni la misma ley permite, defectuosa como es.

Para esto es menester que respetemos las declaraciones de las Legislaturas; este proceder es el que más se conforma con el espíritu de la institucion.

Pero si los mismos colegios han de elegir Diputados y Senadores; si las Legislaturas solo han de ser una oficina destinada á contar votos, y si el Senado puede volver á hacer el escrutinio y las declaraciones que le convengan respecto de la eleccion, entonces, señores, la intervencion de las Legislaturas está por demas, y tambien es inútil que esta segunda Cámara se elija por separado.

Será exactamente igual en la sustancia, pero mucho más sencillo en cuanto á la forma, que se elija una sola Cámara de Diputados, y que el Presidente de la República saque de ella el grupo de sus escogidos, de los más adictos á su política, y los traiga aquí para iniciar todo aquello que le cuadre, y oponerse á todo lo que le disguste.

“Tan es cierto,—dice el C. Dondé,—que es absoluta la facultad del Senado para revocar las declaraciones de las Legislaturas en lo relativo á la eleccion de Senadores, que el artículo 60 de la Constitucion establece terminantemen-

te, que *cada Cámara califique las elecciones de sus miembros y resuelva las dudas que hubiere sobre ellas*. Acéptese la teoría del C. Ruelas, y que este ciudadano nos diga: ¿qué aplicacion posible tiene entonces el art. 60 de la Constitucion?”

Con tal tono de seguridad y de triunfo me dirige este argumento el órgano de la comision, que le parece imposible que nadie se lo conteste.

Antes de responder á él, recordaré á la Junta que hace poco dirigí á la comision un argumento fundado en la letra ineludible de la ley, y la comision me respondió: “es cierto que la ley lo manda; pero eso es un desliz de la ley.”

No tema la comision que yo, siguiendo su ejemplo, apele á esta salida de los deslices. Voy á responderle.

Al exponer mi teoría en mi discurso anterior, expliqué de un modo muy claro, que las Legislaturas, como colegios electorales en la eleccion de Senadores, están facultadas, no solamente para contar los votos emitidos, sino tambien para calificar su legitimidad; de manera que, en los casos de duplicidad de elecciones, tienen derecho para declarar cuáles de los colegios dobles son los legítimos, y que en este punto sus declaraciones son irrevocables.

Agregué desde entonces, que lo que al Senado le corresponde, es calificar la autenticidad del nombramiento del Senador, examinar si este no tiene prohibicion legal para serlo, y si la Legislatura que lo nombró, funcionó con los requisitos de la ley; esto es, si tuvo *quorum*, si no se ejerció presion sobre ella, etc.; pero que de ningun modo debe extender sus calificaciones y revision hasta el punto de nulificar las declaraciones de las Legislaturas, hechas en la forma y con las solemnidades legales, respecto de aquellos actos que la Constitucion somete á su examen y resolucion.

Esto supuesto, el art. 60 de la Constitucion puede tener muchos casos de aplicacion, no obstante mi teoría; porque puede alegarse que el Senador electo no debió serlo porque era gobernador del Estado ó jefe de fuerza con mando, al tiempo y en el lugar de la eleccion, que su credencial no ha sido expedida por la Legislatura, sino falsificada en otra parte, ó que la Legislatura funcionó sin *quorum*.

Pues bien, en todos estos casos, el Senado calificará de la eleccion y resolverá la duda que hubiere sobre ella, conforme al art. 60 de la Constitucion; y sin embargo, ya se ve que en esas cuestiones no se disputa á las Legislaturas las facultades completas é irrevocables que yo sostengo que tienen. Luego no es cierto que sean incompatibles mi teoría y el art. 60 de la Constitucion.

Ha presentado tambien el C. Dondé un ejemplo para combatir mi teoría, sobre que el Senado no puede revocar las declaraciones de las Legislaturas, en lo concerniente á la legitimidad de los colegios electorales, cuyos expedientes examinan. “Siempre se ha practicado —dice este ciudadano— que la Cámara de Diputados repruebe la credencial de un Diputado, porque los electores que se la dieron no eran legítimos, y á nadie le habia ocurrido disputar al Congreso esa facultad de juzgar y decidir sobre la legitimidad de los electores; pues de la misma manera debe ponerse fuera de disputa esta facultad en el Senado, respecto de las elecciones de sus miembros.”

El razonamiento del C. Dondé seria muy bueno si no adoleciese de un pequeño vicio; porque siendo argumento de paridad, lo que cabalmente le falta es la paridad. Los casos que él compara no son iguales, ni siquiera semejantes. Cuando los colegios de electores nombran diputados, no tienen sobre sí

otro colegio á quien la ley encomiende la revision de sus actos, más que la misma Cámara de Diputados; de manera que si esta no pudiese corregir la ilegalidad de sus actos no habria quien la corrigiera. Pero cuando dichos colegios nombran Senadores, si tienen sobre sí otra corporacion que revise y examine sus operaciones, y esta corporacion es la Legislatura del Estado respectivo, la cual puede hacer las declaraciones que correspondan en lo relativo á la legitimidad de los colegios y de sus actos. Al Senado le toca á su turno examinar la legitimidad de los actos de la Legislatura como cuerpo, en los puntos que antes he marcado. En consecuencia, para que los casos fueran iguales, seria menester que el C. Dondé supiera que ante el Senado se disputaran dos Legislaturas del mismo Estado su legitimidad, ó bien que se disputaba la legitimidad de los miembros de la Legislatura que expidió la credencial en cuestion. Ninguno de estos casos es el que se ventila en la controversia que nos ocupa, porque nadie alega contra la investidura legítima de los miembros del Congreso de Jalisco, y por lo mismo no hay paridad en el argumento á que contesto.

Llego ya á un punto de la discusion, que con verdadera pena me veo obligado á tocar.

Se ha dicho que la eleccion en favor de los CC. Vallarta y Ogazon debe reprobarse porque es obra de los abusos y de las violencias ejercidas por las autoridades jaliscienses para sacar triunfantes esas candidaturas; y por otra parte se aconseja despreciar esa grito que se levanta contra la intervencion del general Ceballos en favor de las candidaturas contrarias, porque el general Ceballos no ha hecho otra cosa que proteger la libre emision del sufragio popular.

Señores, si aun somos partidarios de

las instituciones, si aun somos amantes de la soberanía de nuestros Estados, si todavía somos dignos de la libertad, ¿quién de nosotros no se subleva y no se indigna contra esa intervencion osada del sable, del militarismo, de una soldadesca grosera y brutal, en asuntos que no son de su incumbencia? ¿Quién ha autorizado á los hombres de las bayonetas, para decidir cuando el sufragio público está en peligro? ¿Qué ley los faculta para intervenir y dar proteccion, á sablazos, en las elecciones?

Señores, por mi parte, yo no quiero la libertad tutelada por los soldados, porque esa no es libertad. La libertad protegida por la fuerza de las armas es el protectorado, y entre el protectorado y la dictadura no hay diferencia: el protectorado es el despotismo de los cobardes, es la dictadura hipócrita de los que no tienen la osadía suficiente para arrancarle al pueblo su corona de soberano y gobernarlo como reyes.

En mala hora se ha invocado tambien un precedente, que, lejos de ser digno de imitacion, debe ser condenado y aborrecido. A juzgar por lo que nos acaba de revelar el C. Baz, la comision cree que el Senado está obligado á expulsar de su seno á los Senadores de Jalisco, una vez que la Cámara de Diputados ha reprobado las credenciales de los verdaderos Diputados jaliscienses.

Y bien, señores, ¿se invoca este hecho como un precedente que debemos seguir?

Si lo primero, no es admisible ni puede influir en la presente discusion. Nosotros no debemos preocuparnos de lo que los ciudadanos Diputados hayan tenido á bien resolver respecto de las credenciales de sus colegas. El art. 60 de la Constitucion, que tanto ha invocado el C. Dondé, dice:

“Cada Cámara califica las elecciones

de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas.”

No dice que la Cámara de Diputados califique y resuelva sobre la eleccion de Senadores. En consecuencia, las resoluciones de aquella Cámara no pueden prevenir ni afectar las de esta.

Pero no, señores, lo cierto es que ese precedente se invoca como un hecho consumado, en este país de los hechos consumados. Señores, que siquiera en esta vez no sea una realidad eso que ya va pasando á ser un proverbio: que siquiera esta vez prevalezca el derecho sobre los hechos; sobre hechos injustos é inicuos que no pueden merecer la sancion de los hombres rectos, y que han recibido ya la reprobacion más enérgica de la opinion pública.

Recordemos, señores, lo que ha pasado en la Cámara de Diputados; varios de los que me escuchan y el que habla, lo hemos presenciado. Nosotros hemos asistido al sacrificio de los diputados jaliscienses: nosotros hemos visto funcionar á aquella Cámara, inexorable como una guillotina, fria como la cuchilla de un verdugo, cegando una á una las cabezas de aquellas víctimas.

La noche de esa discusion ha dejado impresiones indelebles en todos los espíritus justificados. Yo recuerdo el brioso arranque de aquellos jóvenes jaliscienses, inspirados por la honradez y el patriotismo; yo escucho todavía su elocuente voz ahogada, por una parte, por los aplausos del pueblo, por la otra, por las votaciones de orden supremo.

Yo recuerdo que hubo un diputado del pueblo que interpeló á su competidor, es decir, al diputado del general Ceballos, para que le respondiera cuántos electores daba su distrito; y el diputado falso tuvo que tartamudear estas palabras mal aprendidas: “Lo ignoro porque no he sido empadronador” . . .

¡Señores, si la estatua de la vergüenza hubiera presidido aquella deliberacion, se habria cubierto el rostro ante semejante respuesta! . . . La Cámara aprobó al falso diputado.

Yo recuerdo la voz honrada, caballerosa y enérgica del C. Silva; esa voz conmovida en defensa de su Estado y de su honor; esa voz que honrará siempre una Asamblea donde haya una tribuna; donde la palabra sea libre, donde no se tenga miedo al grito lanzado por un hombre de corazon. Esa voz les decia á los diputados, dura y severa como un remordimiento:

“Vuestra conciencia os dice que no voteis ese dictámen; (el que les lanzaba por las puertas de la Cámara) vuestra consigna os dice que sí: obedeced á vuestra conciencia antes que á vuestra consigna.”

Esta voz era escuchada en un silencio sombrío; pero llegaba la hora de la votacion, y la voz de cada diputado iba respondiendo con un ronco sí á la pregunta de la Secretaría, que bien podria traducirse de este modo:

“Ya veis que este hombre nos estorba, ¿será lanzado de aquí?”

El C. PRESIDENTE.—Tiene la palabra el C. Dondé.

El C. DONDÉ.—No voy á entrar al debate, voy á limitarme á contestar algunas de las objeciones hechas por los impugnadores del dictámen.

Se ha preguntado, ¿qué cosa anormal y nueva encuentra la comision en las circulares emanadas del ayuntamiento?

A esta pregunta responde la comision con términos muy claros: no solo las encuentra nuevas, sino que las cree enteramente contrarias á la Constitucion, que previene que todo elector que presente una credencial, deberá ser inscrito; mientras que las circulares del ayuntamiento de Jalisco dijeron que no se inscribieran á aquellos electores

que no tuvieran determinados requisitos.

Esto no se puede calificar de otra manera, si no es como un atentado al voto público. Así es que, nosotros podemos decir sin temor de equivocarnos, que los actos electorales en el Estado de Jalisco, no han sido emanación de la ley electoral, sino de las dos circulares que expidió el ayuntamiento, y este es el motivo por el cual la comisión ha declarado y consultado la nulidad de estas elecciones.

Se ha dicho por uno de los impugnadores del dictamen, que las elecciones han sido hechas por los soldados del general Ceballos. Como se comprenderá, es imposible que los 900,000 habitantes de Jalisco, hayan sido oprimidos por la corta fuerza del C. Ceballos.

No entraré á la cuestión legal que ha tocado el ciudadano preopinante, sobre la intervención de las Legislaturas de los Estados. En este asunto permítame la Asamblea un pequeño rasgo histórico.

En la Comisión de reformas constitucionales, se expuso la idea de que las elecciones de Senadores, debían ser hechas por las Legislaturas de los Estados, por la razón de que representando el Senado las entidades federativas, debía ser formado por las representaciones de estas entidades federativas.

Este pensamiento fué reprobado, por una mayoría considerable, y puesto de nuevo á discusión, quedó sancionado el principio en la forma en que se encuentra hoy, por los dos tercios de votos del Congreso y la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

La Comisión de poderes consultó, que estas elecciones pasaran por el tamiz de las Legislaturas y remataría en el Senado, porque los Diputados constituyentes quisieron que hubiera siempre la intervención del pueblo, obsequiando la prescripción constitucional que

dice: que todo poder emana del pueblo y se establece para su beneficio.

Los constituyentes quisieron que las Legislaturas fueran las que hicieran la declaración de los Senadores electos, pero esto no quiere decir otra cosa, sino que haya una intervención más.

No puede prevalecer la teoría de que subsista la declaración hecha por la Legislatura, porque esto sería tanto como derogar el art. 60 de la Constitución, que previene que debemos revisar las elecciones de los miembros de la Cámara.

Las observaciones hechas por el C. Ruelas, son muy atendibles, muy respetables, lo confieso con entera sinceridad, y bueno sería que su señoría que tiene el derecho de iniciativa, lo propusiera como una reforma constitucional, pero al presente no debemos nosotros más que sujetarnos y cumplir con las leyes vigentes.

El voto que se dé en este asunto, va á decir mucho en favor del sufragio libre ó de la presión de las autoridades; él resolverá si la Constitución debe ó no ser una verdad entre nosotros.

El C. PRESIDENTE.—Tiene la palabra el C. Ruelas.

El C. RUELAS.—Permitidme, señores, dos palabras solamente, para hacer ligeras rectificaciones. No ocuparé mucho tiempo vuestra atención.

Probablemente me he explicado mal, pues el C. Dondé me atribuye opiniones que jamás he profesado. Reconozco que el pueblo es el origen de todos los poderes públicos. Soy partidario entusiasta de este principio, y hasta puedo decir sin jactancia, que me he distinguido defendiéndolo, en mi humilde esfera en la política. Pero, ¿qué tiene que ver este principio con el que yo sostengo relativamente á que se consideren inalterables las declaraciones y resoluciones de las Legislaturas de los Estados, sobre la elección de Senadores?

Pues qué, ¿las Legislaturas no son también emanación de los pueblos de los Estados?

Si lo que el C. Dondé quiere es presentar como impopular la teoría que yo he expuesto, al impugnar el sistema establecido por la ley electoral de Senadores, que da á la elección de estos la misma forma y tramitación que á la de aquellos; básteme decir, que lo que he sostenido y sostengo es, que la elección de Senadores debe dejarse á los Estados tan exclusivamente como sea posible, alejando de ella toda intervención extraña; por la sencilla razón de que en el sistema que hemos aceptado, los Senadores vienen á representar á los Estados.

No es la oportunidad de discutir teorías, y por esto no puedo yo extenderme defendiendo la que sostengo; pero sí diré, que ella no es mía, sino que la he aprendido de hombres á quienes considero como muy profundos pensadores. Tarde ó temprano esta teoría tiene que ser aceptada, si es que el Senado ha de subsistir. Quizá los mismos Senadores que ahora me escuchan, sean los que deroguen la ley que yo he impugnado. En estos momentos pueden obrar las pasiones, porque en esta discusión se atraviesa un fin político y la ley es buena para llegar á ese fin; después que no nos encontremos en las mismas circunstancias, todos reconoceremos la necesidad de derogar la ley.

Voy á ocuparme de otro punto del último discurso del miembro de la Comisión de poderes.

Ha dicho este ciudadano: "Mucho se declama, mucho se habla contra la intervención de la fuerza federal en las elecciones de Jalisco, y contra los vicios de que adolecen las elecciones verificadas en favor de los candidatos contrarios á los Sres. Vallarta y Ogazon; pero ninguna prueba se presenta que acredite la verdad de esas declamaciones,

y el artículo 55 de la ley electoral, quiere que se presenten pruebas que demuestren la nulidad de una elección."

Celebro infinito que la comisión invoque el art. 55 de la ley electoral, y que lo haya traído á mi memoria, pues no sé cómo yo lo había olvidado, teniendo aquí tan oportuna aplicación. En efecto, señores, el art. 54 de la ley electoral, dice: "Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes." (Ley 6.)

El 55 agrega: "Todo individuo mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaración correspondiente á la junta á quien toque fallar, ó al Congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito antes del día en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infracción expresa de la ley. Después de dicho día no se admitirá ningún recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho."

Ya se ve lo que manda la ley á que se atiene la Comisión para defender su dictamen. Yo acepto la misma ley para responder al órgano de la Comisión, y le respondo: Primero, que lo que aquí se está discutiendo, es la elección de los CC. Vallarta y Ogazon, y nosotros los impugnadores del dictamen, no pedimos la nulidad de esa elección, sino que la defendemos; de manera que á quienes hayan pedido la nulidad y á la Comisión que la consulta, les toca presentar las pruebas que exige la ley; no á nosotros. Segundo: le retuerzo su argumento y á mi turno le pregunto: ¿en cuál de los seis motivos de nulidad de que habla el art. 54, considera comprendidas la elección que recayó en los CC. Vallarta y Ogazon? ¿En dónde están las pruebas que justifiquen la nulidad?... Que se nos presenten, que no se nos diga que existen en ese cúmulo de pa-